

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

795/2020

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de El Grullo

Fecha de presentación del recurso

20 de febrero de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**24 de junio de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...LA INFORMACION DE LOS DEMANDANTES ES INFORMACION PUBLICA, NO RESERVADA Y LOS CIUDADANOS TENEMOS DERECHOS A SABER QUIENES DEMANDAN AL MUNICIPIO. POR OTRO LADO, ESO QUE ME PROPORCIONA NO ES LA ETAPA PROCESAL EN QUE SE ENCUENTRAN LOS JUICIOS. TIENE QUE HACER UNA RELACION DETALLADA DE LO ACTUADO EN CADA UNO DE LOS JUICIOS. ESO QUE ES ENTREGA ES NADA. DA POR HECHO QUE EL SOLICITANTE DE LA INFORMACION YA LA CONOCE DE ANTEMANO EN SU TOTALIDAD....” (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVO PARCIALMENTE****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **se realice una nueva búsqueda de la información solicitada, genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la información requerida, en caso de que dicha información resulte confidencial o reservada deberá agotar los procedimientos que exige la ley estatal de la materia.**

**SENTIDO DEL VOTO**Cambio de voto
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **795/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL GRULLO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de junio del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **795/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL GRULLO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

- 1. Presentación de la solicitud de información.** El ciudadano presentó solicitud de información el día 09 nueve de febrero del año 2020 dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 01189920.
- 2. Respuesta a la solicitud de información.** Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 18 dieciocho de febrero de 2020 dos mil veinte, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**.
- 3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del sistema infomex, correspondiéndole el folio RR00014120.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 24 **veinticuatro de febrero** del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **795/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 27 **veintisiete de febrero** de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/440/2020**, el día 27 veintisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte, **a través del sistema infomex**; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe Informe de ley y se da vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de marzo de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través del sistema infomex, con fecha 05 cinco de marzo de 2020 dos mil veinte, mediante las cuales se tuvo al sujeto obligado rindiendo su Informe de Ley.

De igual manera, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se dio vista a la parte recurrente de la información remitida por el sujeto obligado, a fin de que dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtieran sus efectos la notificación correspondiente manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El anterior acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del sistema infomex, con fecha 05 cinco de marzo de 2020 dos mil veinte, según consta a foja 20 veinte de actuaciones.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO**

CONSTITUCIONAL DE EL GRULLO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

El sujeto obligado notifica respuesta:	18/febrero/2020
Surte efectos la notificación	19/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	20/febrero/2020
Concluye término para interposición:	11/marzo/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	20/febrero/2020
Días inhábiles	Sábados y domingos

Finalmente, es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo **93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste **en: Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o**

reservada; sin que sobrevenga causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio UTEG/227/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- b) Copia simple del oficio UTEG/143/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- c) Copia simple de oficio SIN-13/2020 con anexos, suscrito por el Síndico Municipal del sujeto obligado
- d) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 04 de marzo de 2020, con asunto: **ACTO POSITIVO REC. REV. 0795/2020**

Por parte del recurrente:

- e) Acuse de presentación del recurso de revisión con folio RR00014120
- f) Copia simple de solicitud de información con número de folio 01189920
- g) Copia simple del oficio UTEG/173/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- h) Copia simple del oficio UTEG/143/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- i) Copia simple de oficio SIN-13/2020 con anexos, suscrito por el Síndico Municipal del sujeto obligado
- j) Historial de la solicitud de información con folio 01189920 en el sistema infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del

mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes que se encuentran exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

En la solicitud de información la parte recurrente petitionó lo siguiente:

“...NOMBRE DE LOS DEMANDANTES Y ETAPA PROCESAL EN QUE SE ENCUENTRAN TODOS LOS JUICIOS LABORALES EN TRAMITE EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE EL GRULLO. ...”sic

De la respuesta emitida y notificada por el sujeto obligado, se advierte medularmente lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. – Se le informa que la respuesta a su solicitud de acceso a la información es en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, puesto que parte de la información que solicita es de carácter reservado, esto por lo que ve estrictamente a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, mismo que señala: *Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones.*

SEGUNDO. - Se le informa que, para recabar la información que usted requiere, se le envió oficio **UTEG/142/2020** a el **ING. ENRIQUE ROBLES RODRIGUEZ**, sindico del Ayuntamiento de El Grullo, Jalisco, quien dio contestación mediante oficio **SIN-13/2020**, respectivamente.

NOTA: SE ANEXAN OFICIOS DE COMUNICACIÓN INTERNA.

**Anexo
Oficio SIN-13/2020**

En respuesta a su oficio número **UTEG/143/2020** Expediente **60/2020**, Folio **01189920**, de fecha 12 de febrero de la presente anualidad, doy contestación a la solicitud de información recibida vía INFOMEX con fecha de presentación 09 de Febrero, en la que se solicita literalmente:

“NOMBRE DE LOS DEMANDANTES Y ETAPA PROCESAL EN QUE SE ENCUENTRAN TODOS LOS JUICIOS LABORALES EN TRAMITE EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE EL GRULLO.” (sic)

Por lo que para dar cumplimiento y contestación EN CUANTO AL QUE SUSCRIBE CORRESPONDE, me permito hacer de su conocimiento que acorde a lo expuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados no me es posible proporcionarle los nombres de los demandantes, sin embargo anexo el siguiente documento que contiene el estado actual en el que se encuentran los juicios laborales.

Así, la parte solicitante se inconformó, señalando:

“...LA INFORMACION DE LOS DEMANDANTES ES INFORMACION PUBLICA, NO RESERVADA Y LOS CIUDADANOS TENEMOS DERECHOS A SABER QUIENES DEMANDAN AL MUNICIPIO. POR OTRO LADO, ESO QUE ME PROPORCIONA NO ES LA ETAPA PROCESAL EN QUE SE ENCUENTRAN LOS JUICIOS. TIENE QUE HACER UNA RELACION DETALLADA DE LO ACTUADO EN CADA UNO DE LOS JUICIOS. ESO QUE ES ENTREGA ES NADA. DA POR HECHO QUE EL SOLICITANTE DE LA INFORMACION YA LA CONOCE DE ANTEMANO EN SU TOTALIDAD....” (sic)

En cuanto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, se advierte lo siguiente:

6.- En defensa de la contestación realizada por esta unidad de transparencia, se hace saber que, si bien la información entregada al solicitante no se le cataloga en el sentido correcto, ya que la misma no era de carácter reservado si no confidencial, en aras de la transparencia, se le remitió una versión pública de la información que nos fue requerida; dicha información contiene el número de expediente de control, la autoridad ante la cual se está llevando el procedimiento y el estado procesal que guardan cada uno de los juicios que se llevan actualmente; sin que dicha información contenga los nombres de los demandantes, puesto que, en el criterio de esta unidad de transparencia, de revelar esta información se estaría vulnerando información de carácter confidencial, ya que son datos personales que, de ser revelados, pudiera incurrirse en lo supuesto dentro del artículo 21, párrafo 1, fracción I, inciso j), que a la letra menciona lo siguiente:

“Artículo 21. Información confidencial – Catálogo, 1. Es información confidencial: I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular; ...” (sic)

Aunado a lo anterior, el solicitante en su escrito de interposición de recurso de revisión, que a la letra dice lo siguiente:

“LA INFORMACION DE LOS DEMANDANTES ES INFORMACION PUBLICA, NO RESERVADA Y LOS CIUDADANOS TENEMOS DERECHOS A SABER QUIENES DEMANDAN AL MUNICIPIO. POR OTRO LADO, ESO QUE ME PROPORCIONA NO ES LA ETAPA PROCESAL EN QUE SE ENCUENTRAN LOS JUICIOS. TIENE QUE HACER UNA RELACIÓN DETALLADA DE LO ACTUADO EN CADA UNO DE LOS JUICIOS. ESO QUE ES ENTREGA ES NADA. DA POR HECHO QUE EL SOLICITANTE DE LA INFORMACION YA LA CONOCE DE ANTEMANO EN SU TOTALIDAD.” (sic)

Es claro que el solicitante tiene un desconocimiento de la ley, ya que, con fundamento en lo argumentado en párrafos anteriores, queda claro que la información de los demandantes no es de carácter público.

De la misma manera, como sujeto obligado, no estamos obligados a entregar “una relación detallada de lo actuado en cada uno de los juicios”, como lo afirma el solicitante y aun sin embargo se le hizo llegar una versión pública que es el registro interno de manejo con el que cuenta el área administrativa, que se encarga del tratamiento de esta información en específico.

Cabe señalar que, pese a que ya se le había entregado la información al solicitante, se le hizo llegar de nueva cuenta, la misma información en donde además se le dio una fundamentación un poco más extensa y se corrigió el sentido de la clasificación de la información, lo anterior mediante un acto positivo, esto para poder aclarar posibles dudas que pudiera tener el ciudadano. [Anexo archivo de acto positivo.](#)

Analizadas las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, esto de

acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por lo que ve al agravio que versa sobre, que la información de los nombres de los demandantes no es reservada y es de libre acceso, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado se limitó a manifestar que dicha información resultaba de carácter reservado, sin fundar, ni motivar dicha circunstancia; posteriormente y en actos positivos, manifestó que cambio la clasificación de la información de **reservada a confidencial**, señalando que la información del nombre de los demandantes, guarda dicha clasificación de conformidad con el artículo 21.1, fracción j) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que genera confusión y no otorga certeza al hoy recurrente, ya que el artículo 21 de la ley precitada no cuenta con dicho inciso, el cual se transcribe para mayor ilustración:

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:

a) Se precisen los medios en que se contiene, y

b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público;

III. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

No obstante lo anterior, cierto es que de conformidad con el **Criterio 19/13** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional de la materia, guarda el carácter de confidencial, ya que el acto de entablar un juicio de carácter laboral, constituye un acto de voluntad de quien lo realiza.

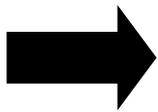
Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la

entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparenta la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Resoluciones

- RDA 0933/13. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4601/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4196/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 4145/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional Forestal. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 4098/12. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.

En cuanto al agravio en el que la parte recurrente manifiesta, que la información del estado procesal no fue proporcionada, le asiste la razón parcialmente, ya que si bien es cierto, el sujeto obligado entregó un listado de expedientes y en su informe de ley, señaló que no está obligado a entregar una relación detallada, cierto es también, que no en todos los casos es posible identificar cuando se trata de un juicio laboral, como se demuestra en la imagen que se inserta, en consecuencia, la información entregada resulta incompleta.



EXPEDIENTE	MATERIA	ACTUALIZACIÓN
1251/2018 AGRARIO	UNITARIO AGRARIO	TURNADO PARA INCIDENTE INCIDENTE DE INCOMPETENCIA-AUDIENCIA
V-1325/2019 ADMINISTRATIVO	DE LO ADMINISTRATIVO	SE PRESENTA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
2742/2018-C LABORAL	DE ESCALAFON Y ARBITRAJE	INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD
3213/2018-D	TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON	SE CONTESTA DEMANDA, EMPLAZAMIENTO EL DIA 15 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019. SE CONTESTO DEMANDA EL DIA 01 DE NOVIEMBRE, ESPERAR NUEVA FECHA DE AUDIENCIA TRIFACICA, SE PROMOVIERON DOS INCIDENTES. ESPERAR SE RESUELVA
2707/2019	SALA ADMINISTRATIVA	SE CONTESTO DEMANDA EL DIA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019. PARQUIMETROS
2566/2019	QUINTA SALA DE LO ADMINISTRATIVO	LLEGO EMPLAZAMIENTO EL DIA 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019
188/2019-V	JUZGADO 17 DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO	SE CONCEDIO EL AMPARO EL DIA 31 DE ENERO 2020 SE CONTESTO EL DIA 07 DE FEBRERO DEL 2020
2468/2020-IV	JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO	SE CONTESTO DEMANDA EL DIA 9 DE DICIEMBRE DE 2019 SE CONTESTO EL DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO 04 DE FEBRERO DE 2020

Finalmente, por lo que ve a la manifestación presentada por el recurrente, en la que menciona que se le debe entregar una relación detallada de lo actuado en cada uno de los juicios laborales, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que la información se entrega en el estado en el que se entrega y no existe obligación de procesarla, lo anterior, de conformidad con el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que dicha información no fue requerida en la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, situación que actualiza el supuesto del artículo 98.1 fracción VIII de la Ley precitada, por lo que dicha pretensión resulta improcedente.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. **No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.**

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. **El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **se realice una nueva búsqueda de la información solicitada, genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la información requerida, en caso de que dicha información resulte confidencial o reservada deberá agotar los procedimientos que exige la ley estatal de la materia.**

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos

103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **se realice una nueva búsqueda de la información solicitada, genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la información requerida, en caso de que dicha información resulte confidencial o reservada deberá agotar los procedimientos que exige la ley estatal de la materia.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 795/2020 EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 24 VEINTICUATRO DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----